



JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA	110013110035 2025 00892 00
ACCIONANTE	DAVID EDUARDO FERNANDO DIAZ
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACION GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS y MINISTERIO DEL TRABAJO.
VINCULADOS	Participantes de “Concurso en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Ministerio de Trabajo – Proceso 2618 de 2024 OPEC 226421 Profesional Especializado Código 2028 grado 22”

SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor DAVID EDUARDO FERNANDO DIAZ a través de apoderado judicial y en contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS y MINISTERIO DEL TRABAJO.

II. ANTECEDENTES

El señor DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ, a través de apoderado judicial promovió la presente Acción de Tutela contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS y MINISTERIO DEL TRABAJO a efectos de obtener las siguientes pretensiones:

- 1. AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso (Art 29 de la C.P), derecho fundamental de petición (Art 23 de la C.P), Derecho a la Igualdad (Art 13 de la C.P.), Derecho al acceso a cargos públicos (Art 40 de la C.P) y derecho al trabajo (Art 25 de la C.P), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024.
- 2. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE, respete el debido proceso y se acepte su reclamación, la cual no pudo ser radicada a través del aplicativo y tuvo que ser interpuesta a través de un derecho de petición que no se

notificó, revisar y evaluar nuevamente mi caso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos tanto en la Reclamación presentada el día 18 de Junio de 2025, como en este escrito de tutela, y en este sentido pronunciarse sobre la acreditación de su tarjeta profesional, su título profesional de Bachelor Of Business Administration, otorgado por Florida International University, convalidado mediante Resolución No. 19646 del 27 de septiembre de 2017 y la experiencia profesional relacionada de manera detallada y concreta. En este sentido, se evalué de manera apropiada la experiencia relacionada con Frutal Produce y la Universidad de Boyacá, se corrija el valor total de la experiencia, así como lo que aún no se ha corregido en la plataforma y se actualice el estado a admitido toda vez que de manera fáctica cuento con los requisitos necesarios para optar por el cargo al cual me inscribí.

- 3. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que establezca un protocolo de indisponibilidad y una mesa de servicio para los usuarios con el fin de cumplir lo establecido en la normativa vigente y así evitar que se repita este tipo de violaciones a derechos fundamentales en un futuro con otros usuarios.
- 4. VINCULAR** a los entes de control a los que haya lugar para que se establezcan garantías en las siguientes etapas procesales, para todos los participantes en el concurso ya que de manera fáctica y a plena luz se evidencian serias inconsistencias en el proceso de evaluación, en las respuestas pero sobre todo en la manera en la que se imposibilita a los usuarios a realizar quejas y reclamos.
- 5. VINCULAR** al ministerio publico toda vez que es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la ley 1712 de 2014.

III. HECHOS

1. Que mediante Acuerdo No. 20 del 16 de mayo del 2024, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024, el cual fue publicado el 5 de agosto de 2024.
2. Que con la publicación del mencionado Acuerdo, se publicó el Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

3. Que en el marco de la convocatoria anteriormente mencionada, mediante el aplicativo SIMO, y una vez revisados los empleos ofertados en el presente proceso de selección, verificó que cumplía con los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, por ende procedió a inscribirse al cargo ofertado mediante OPEC 226421 para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 22. Para formalizar dicha inscripción, el día 12 de noviembre de 2024 realizó el pago de los derechos de participación generándose el número de inscripción No. 920414722.

4. Que el cargo ofertado mediante OPEC 226421 para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 22, exige los siguientes requisitos:

Profesional especializado

• nivel: profesional • denominación: profesional especializado • grado: 22 • código: 2028 • número inscripción: 129412 • inscripción vencida: 18932407 • vigencia vencida: 3000 • PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - ABIERTO • Cierre de inscripciones: 2024-12-12.

• Total de vacantes del empleo: 1 • Manual de Funciones

Propósito
participar en todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales en coordinación con otras dependencias del ministerio del trabajo y otras entidades.

Funciones

- 1. LLEVAR FUNCIONES RELEVANTES PARA EL IFE INVESTIGADO, DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL ÁREA DE INVESTIGACIÓN DEL EMPLEO.
- 2. PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RECRUTAMIENTO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS Y FORMULAR LAS RECOMENDACIONES PARA EL RECRUTAMIENTO DE LOS RESULTADOS EN ESTA MATERIA.
- 3. GESTIONAR LA IMPLEMENTACIÓN DE BANCO SECTORIAL DE PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL SECTOR DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- 4. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN SOBRE FUENTES DE COOPERACIÓN Y SUS ÁREAS DE INTERÉS Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS ENTIDADES DEL SECTOR.
- 5. CONTRIBUIR EN LA GESTIÓN ANTE LOS ORGANISMOS COMPETENTES LAS SOLICITUDES QUE EN MATERIA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL PRESENTEN AL MINISTERIO LAS ENTIDADES ADJUNTAS O VINCULADAS.
- 6. PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LAS NORMAS Y CONDICIONES DEL MERCADO LABORAL INTERNACIONAL, DETERMINAR LAS OPORTUNIDADES DE DIFERENCIAMIENTO Y FIRMA DE COOPERACIÓN PARA EL EMPLEO DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL, VELAR POR ESTABLECER Opciones EN EL MERCADO LABORAL INTERNACIONAL PARA LOS NACIONALES.
- 7. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE DIFINAN ASUMIR LAS TITULACIONES ACREDITATIVAS Y VINCULADAS AL MINISTERIO EN LA IDENTIFICACIÓN, FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.
- 8. PARTICIPAR EN EL DISEÑO DE METODOLOGÍAS, CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN Y LOS TÉRMINOS DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL EN LOS TEMAS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO.
- 9. PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA ADOPCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES.
- 10. PROPORCIONAR ASISTENCIA A LOS DIBUJOS DEL MINISTERIO Y LOS VENDEMIOS, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA AGENCIA COLOMBIANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCI - EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA, EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES.

Requerimientos

• Estudios/Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN /o, NBC: CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES /o, NBC: DERECHO Y AFINES /o, NBC: ECONOMÍA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

• Experiencia: Treinta y siete (37) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

• Otras: Tercera o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Vea la Configuración para activar Windows

Los requisitos de estudios que se exige para el cargo; es presentar título profesional, título de profesional en nbc: administración, o, nbc: ciencia política, relaciones internacionales, o, nbc: derecho y afines, o, nbc: economía. título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, por su parte la experiencia requerida es de treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada y “OTROS: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”.

5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 4 de abril de 2025 informó que la Licitación Pública 001 de 2025, fue adjudicada a la Universidad Libre, operador que adelantará las siguientes etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de pruebas escritas, pruebas de ejecución para los empleos de conductor mecánico y Valoración de Antecedentes.

Es así como CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato Nro. 413 de 2025 cuyo objeto es:

“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1358 AL 1417 DE 2020, ASÍ COMO LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”.

6. Que el día 6 de junio de 2025 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su pág Web publicó:

/ PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Y RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Y RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación Interactiva al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual podrá ser consultada en el enlace: http://proyectos.unilibre.edu.co/guia_mi_trabajo/

Adicionalmente, se informa que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día **13 de junio de 2025**. Para conocer los resultados los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnsc.gov.co, o a través del siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co/>

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes **ÚNICAMENTE a través de SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir **desde las 00:00 horas del día 16 de junio, y hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio Web www.cnsc.gov.co, medio oficial a través del cual se informa sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

IMPORTANTE: La Guía de Orientación se presenta en un formato interactivo, que permite al aspirante navegar en su contenido a través de videos, cuestionarios, vínculos y documentos; por lo que puede tener acceso desde cualquier dispositivo electrónico.

7. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, luego de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), a través de la plataforma SIMO, el día 13 de junio de 2025, publicó los resultados preliminares de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos en la cual, se le asignó el número de evaluación 1018021256, mediante la cual le informan que NO ESTABA ADMITIDO cumplía con los requisitos de mínimos exigidos para el cargo, por lo siguiente:

“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

Como puede evidenciarse, en la columna “observación” de la siguiente imagen, tomada de la plataforma SIMO referente a la Formación:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SERGIO RELACIONES INTERNACIONALES - Código UNISERI 10304	MAGISTERIA EN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES - Código UNISERI 10304	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Propósito, sin embargo, es insuficiente, toda vez que no aporta el Título de Propósito.	
Universidad francesa de Vitoria	Master en Acción Político-Participativa Institucional y Participación Ciudadana en el Estado del Derecho	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido) en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, neither.	
Randa International University	Bachelor Of Business Administration	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido) en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, neither.	
High School	Sublette High School	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido) en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, neither.	

1 - 4 de 4 resultados

Activar Windows

Vé a Configuración para activar Windows

En igual sentido, así se registró la evaluación referente a la experiencia profesional aportada:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Estructurador Acuerdos Marco	2024-03-07	2024-04-12	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Estructurador Acuerdos Marco	2023-08-31	2023-12-29	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Estructurador Acuerdos Marco	2023-02-21	2023-06-15	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Asesor Cooperación Internacional Dirección General	2022-11-09	2022-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Frutal Produce	BUSINESS DEVELOPMENT MANAGER	2022-02-03	2022-10-14	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Fundación Generando Oportunidades Para Todos	Director General y Coordinador de Cooperación Internacional	2021-11-09	2022-10-14	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Profesional Especializado Unidad de Relaciones Internacionales	2021-04-20	2021-12-19	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Profesional Unidad Administrativa de Relaciones Internacionales	2020-09-03	2020-12-16	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá)	Profesional para gestión de proyectos cooperación ante organismos competentes	2020-08-12	2020-11-11	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2020-02-03	2020-06-19	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2019-07-29	2019-12-06	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Profesional Unidad de Relaciones Internacionales	2019-06-25	2019-12-20	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Profesional Oficina de Relaciones Internacionales	2019-02-04	2019-06-18	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2019-02-04	2019-06-21	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2018-07-23	2018-11-30	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor Programa de Alimentación Escolar	2018-07-09	2018-12-23	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2018-01-22	2018-06-09	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor programa de Alimentación Escolar	2018-01-22	2018-06-21	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	

Activar Windows

Vé a Configuración para activar Windows

Universidad de Boyacá	Docente de Catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2017-09-11	2018-11-24	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor programa de Alimentación Escolar	2017-02-01	2017-12-15	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor Programa de Alimentación Escolar	2016-07-25	2016-12-23	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor Programa de Alimentación Escolar	2016-04-29	2016-06-28	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
NECOF GROUP S.A.S.	Coordinador de Proyectos Internacionales	2014-01-02	2016-02-10	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Camara de Comercio de Sogamoso	Director de Comercio Exterior	2013-02-27	2013-07-29	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	

Como se evidencia, se aportaron más de 24 certificaciones de experiencia laboral en su mayoría expedida por entidades públicas las cuales no fueron si quiera revisadas, aunque estas cumplen con los requisitos exigidos.

8. Que pese a que como se enunció en el numeral 4 del presente escrito, dentro de los requisitos mínimos del cargo se estableció taxativamente:

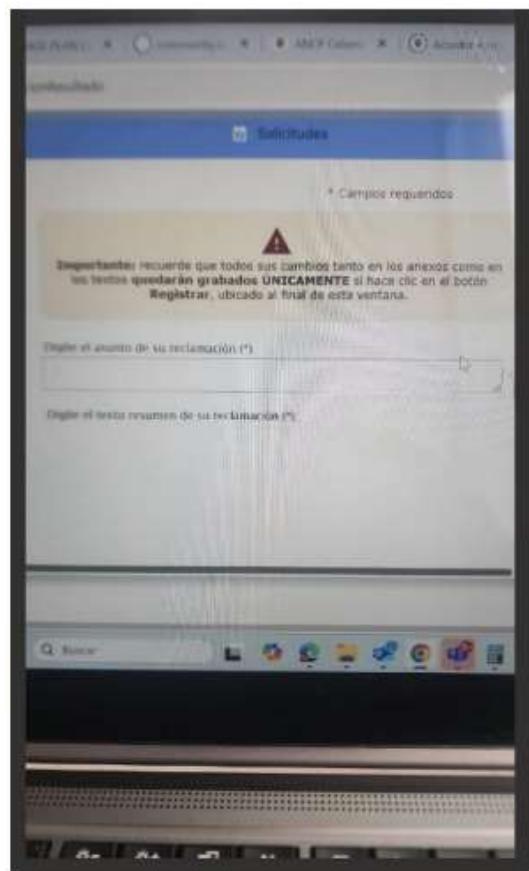
“(...) “OTROS: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.” (...)”

En el acápite de “OTROS” registrado en su evaluación, puntualmente para el documento Tarjeta Profesional, el analista registró:

Otros documentos			
Documento	Estado	Observación	Consultar documento
Tarjeta Profesional	No Valido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.n.din.	
Lliceta Militar	No Valido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.n.din.	
1 - 2 de 2 resultados			

Es decir, el analista invalida su Tarjeta Profesional, la cual entonces además de ser un requisito explícito para la vacante fue expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, y es de resaltar que para la expedición de la tarjeta profesional se debió cumplir previamente los requisitos establecidos para dicha expedición, esto quiere decir que su expedición fue posterior a “estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya” por el cumplimiento de lo anterior y entre otras cosas fue que su título profesional de Bachelor Of Business Administration, otorgado por Florida International University, pudo ser debidamente convalidado mediante Resolución No. 19646 del 27 de septiembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional y la cual fue verificada junto con los demás requisitos previos para la debida expedición de la tarjeta profesional TP 104223 por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

9. Que en el marco de lo establecido, el día 17 de junio intentó registrar reclamación al resultado obtenido para su caso particular en cuanto a la Verificación de Requisitos Mínimos, pero la plataforma presentaba indisponibilidad que arrojaba un error y no le permitió presentar la reclamación por este medio, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo tomado:



El día 17 de junio de 2025, de la fecha límite para interponer el recurso y bajo el marco del principio de buena fe acudió a buscar tanto en el Acuerdo No. 2016 de mayo del 2024 como en al manual de atención al ciudadano establecido mediante Res. 2469 de 2012 para conocer el protocolo de indisponibilidad o en su defecto mis obligaciones como usuario y las de la entidad en este caso por la falla en el servicio para poder recaudar el material probatorio sobre la indisponibilidad siempre teniendo presente que la carga probatoria se encuentra de su parte. Sin embargo, no pudo obtener ni en la ventana de ayuda de SIMO (en la cual reposan algunas ayudas audiovisuales), ni en la resolución, ni en la guía, un protocolo de indisponibilidad para conocer qué hacer en estos casos. Tanto en la página como en la citada guía únicamente reposa un protocolo de contingencia que se limita a determinar 4 acciones por parte de la entidad, 1. Identificar la fase o etapa procesal del concurso de selección, 2. Activar un protocolo que en su momento que en su momento no estaba disponible toda vez que intento comunicarse a través de estos medios y a través de ninguno obtuvo respuesta por lo que una vez agotó los canales tuvo que acudir al derecho de petición, 3. Monitoreo y medición que dice monitorear el aplicativo PQR pero donde dice que se miden los reportes sin embargo el usuario no tiene la posibilidad de realizar dichos reportes de indisponibilidad en ninguno de los canales de atención. Finalmente 4. Finalización de la fase de desborde. Ahora

bien, este omite criterios fundamentales contemplados en la guía del ministerio de las TIC como una mesa de ayuda 24/7 y la posibilidad que los usuarios generen tiquetes de fallas que puedan ser analizados y para que puedan ser resueltos de manera individual y transparente, mas no limitándose a respuestas como la mencionada.



10. Que por tal razón, el día 18 de junio de 2025, mediante correo electrónico atencionalciudadano@cnscc.gov.co, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación, en donde expuso tanto los motivos de la reclamación como la prueba y por qué no había tenido la posibilidad de hacer la reclamación a través de la plataforma, solicitando que revoque la decisión tomada inicialmente, es decir, el no admitirle por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, al no validar el título profesional

expedido en el exterior, debidamente convalidado mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional y con tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, y que además por consecuencia de esto el analista decide invalidar la experiencia profesional aportada, contrario a lo establecido en la norma. En los siguientes términos:

"(...) Cordial Saludo,

Por medio del presente yo, David Eduardo Fernández Díaz identificado con C.C. 1.020.752.958 me permite solicitar comedidamente que se me permita realizar una reclamación ya que durante el día de ayer intenté realizarla pero la plataforma no me lo permitió (Adjunto imagen donde intenté realizar pero no permitió digitar los datos). Lo anterior teniendo en cuenta que me presenté a la oferta de empleo 2028 del proceso de selección del ministerio del trabajo. Realizo la presente solicitud fundamentado en que el resultado fue no admitido de acuerdo con el informe de evaluación por supuestamente no aportar el título profesional (es un título obtenido en el exterior, el cual se aporta y se encuentra debidamente convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional). El analista relaciona resoluciones como causal de rechazo que no tienen que ver con la acreditación del requisito sino con resoluciones de procedimiento de convalidación. Es fundamental mencionar que al consultar el documento: CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la Comisión Nacional del Servicio Civil este establece en el numeral 5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios que:

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente (hace relación al mismo título como tal). Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, el analista determinó el documento tarjeta profesional como documento "No Válido" (documento aportado no es requerido para el cumplimiento). Además de lo anterior, este documento establece que incluso en caso de no estar convalidado el título (que no es el caso) se podrá aportar hasta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. Tan es así que el mismo documento establece que el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición (está relaciona la resolución de convalidación). Además de lo anterior, el analista no validó la experiencia por supuestamente no aportar el título. Sin embargo, al consultar el mismo documento en el numeral 5.1.2. Certificación de la Educación para el

Trabajo y el Desarrollo Humano en ninguna parte hace relación a dicha causal de rechazo y por el contrario las certificaciones (expedidas por entidades públicas) cumplen con todos los requisitos de ley.

Lo anterior claramente vulnera mis derechos y evidencia un vicio en el procedimiento. Es por eso que comedidamente solicito se tenga en cuenta la presente solicitud y teniendo en cuenta la indisponibilidad que presentó la plataforma para tomar mi solicitud a través de los canales establecidos para tal fin y razón por la cual acudo a este canal de comunicación.

Atento a su amable respuesta. Cordialmente,

David E. Fernández (...)"

11. Que posteriormente, el día 24 de julio de 2025, La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante rad. 2025RS082510, manifestó:

"(..) A partir de las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico con fecha 19 de junio, se traslada por competencia para que, la Universidad Libre emita respuesta de fondo frente a la solicitud del documento de la referencia, en atención a la delegación conferida a través del Contrato Nro. 413 de 2025. Con copia de la respuesta dada, a esta Comisión, con el fin de conocer el sentido del pronunciamiento (...)" .

12. Que el día 1 de Julio de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron en su página Web a los aspirantes inscritos al proceso de selección Contralorías Territoriales, que los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 08 de julio de 2025.

"Se recuerda a los aspirantes que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección y que contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria".

13. Que es fundamental mencionar que al consultar el documento que incluso se encuentra publicado en la misma plataforma SIMO: CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la Comisión Nacional del Servicio Civil este establece en el numeral 5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios que:

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente (hace relación al mismo título como tal). Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, el analista determinó el documento tarjeta profesional como documento "No Válido" (documento aportado no es requerido para el cumplimiento), incluso cuando este se encuentra textualmente relacionado como parte de los requisitos para la vacante de empleo. Además de lo anterior, el documento publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS en el compendio legal establece que incluso en caso de no estar convalidado el título (que no es el caso) "se podrá aportar hasta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados." Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015". Tan es así que el mismo documento establece que el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición (toda vez que la tarjeta profesional relaciona la resolución de expedición y está la de convalidación, lo que quiere decir que conforme con la normativa establecida si es posible realizar este tipo de verificación).

Para ser más específicos en cuanto a las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, en el mismo Anexo Técnico, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, el numeral 3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 3.1.2.1 Certificación de la Educación, estableció:

"(...) A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la Educación en el presente proceso de selección:

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados

para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). En los casos que el aspirante allegue únicamente la Resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente. Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, es necesario manifestar que para obtener una tarjeta profesional en Colombia con un título expedido en el exterior, es necesario realizar un proceso de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional. Este proceso verifica que el título extranjero cumpla con los estándares educativos colombianos, y es un requisito para obtener la tarjeta profesional en carreras reguladas, como es el caso de mi Tarjeta Profesional que se encuentra vigente y fue expedida como ya se mencionó, el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

- 14.** Que como consecuencia de lo anterior, el analista además no validó las 24 certificaciones de experiencia laboral relacionada aportadas, por supuestamente no aportar el título. Sin embargo, al consultar el mismo documento CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS que comprende el marco legal y normativo vigente, en el numeral 5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en ninguna parte hace relación a que esto pueda ser una causal de rechazo para la experiencia cuando por el contrario las certificaciones (en su mayoría expedidas por entidades públicas) cumplen con todos los requisitos allí solicitados además de los demás requisitos de ley.
- 15.** Que teniendo en cuenta que al menos en los documentos que son de público conocimiento y donde se establecen los términos y condiciones no fue posible conocer un protocolo de indisponibilidad y que a la fecha no se había dado respuesta a su derecho de petición interpuesto y recalando que los términos son perentorios dentro del proceso de selección, tuvo que acudir a la acción de tutela para que se emitiera respuesta en el marco del derecho fundamental a la petición y a solicitar información y obtener una respuesta de conformidad con lo establecido en el Art. 23 Constitucional, el día 8 de julio de 2025, mediante el aplicativo denominado tutela en línea, la cual le fue asignada por reparto al Juzgado Segundo De Familia De Bogotá.

16. Que el día 28 de julio, mediante el aplicativo SIMO, encuentra una respuesta emitida por el Coordinador General del Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo, a la reclamación por su presentada. En este punto, consideró pertinente manifestar al despacho que, dicha respuesta no le fue notificada personalmente mediante mi correo electrónico (medio establecido) y medio por el cual presentó la petición, incurriendo en primera medida en una indebida notificación ya que no se agotaron las formas de notificación que establece la Ley 1437 de 2011, puesto que como manifestó, la encontró como ya mencionó en el aplicativo SIMO y no como el mismo documento establece textualmente que le fue notificado a su correo electrónico.

Previo a exponer sus argumentos respecto de esta respuesta, manifestó respetuosamente al despacho que, en cuanto a la petición elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, aportó en el trámite respectivo la dirección de correo electrónico (correo correcto) pues desde este, se envió la comunicación, con el fin de recibir las notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021. No obstante, la autoridad accionada realizó la notificación mediante el aplicativo SIMO, sin remitir comunicación al correo electrónico suministrado, lo que contraviene la obligación de practicar la notificación personal por el medio expresamente indicado por el interesado.

Ahora bien, respecto de la respuesta emitida, en primera medida, el Coordinador General del Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo, manifestó:

“(...) De conformidad con lo solicitado en su petición, es de informar que, en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, la Licitación Pública 001 de 2025, fue adjudicada a la Universidad Libre, para adelantar las siguientes etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de pruebas escritas, pruebas de ejecución para los empleos de conductor mecánico y Valoración de Antecedentes.

Destacado lo anterior, se informa que el 13 de junio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, conforme consta en aviso informativo publicado en la página web de la CNSC, en el cual también se señaló de manera clara que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025. Tal y como se evidencia a continuación:

Ministerio del Trabajo

Menú Procesos de Selección	FECHA DE APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
Normatividad	PUBLICACIÓN RESULTADOS DEFINITIVOS Y RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
Avisos informativos	PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Y RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
Acciones Constitucionales	
Autos de Cumplimiento	
Divulgación	
Guías	
Actuaciones Administrativas	

Fecha de publicación: 06/06/2025 - 08:31
La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación Interactiva al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual podrá ser consultada en el enlace: http://proyectos.unilibre.edu.co/guia_mi_trabajo/

Adicionalmente, se informa que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 13 de junio de 2025. Para conocer los resultados los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnsc.gov.co o través del siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co>

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes **ÚNICAMENTE** a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio, y hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio Web www.cnsc.gov.co medio oficial a través del cual se informa sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

IMPORTANTE: La Guía de Orientación se presenta en un formato interactivo, que permite al aspirante navegar en su contenido a través de videos, cuestionarios, vínculos y documentos; por lo que puede tener acceso desde cualquier dispositivo electrónico.

(...)"

En línea con lo anterior, se informa qué, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que usted NO formuló reclamación, es decir, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto al funcionamiento del aplicativo SIMO, dispuesto para la recepción de las reclamaciones, cabe indicar que el mismo fue verificado por la CNSC durante todo el proceso de recepción de reclamaciones y no presentó fallas. En este sentido, el aplicativo registró un funcionamiento normal e inexistencias de fallas técnicas o de concurrencia durante todo el proceso.

(..)

Expuesto lo anterior, se tiene que usted interpuso reclamación por un medio diferente a SIMO, el canal autorizado, y por fuera de los términos estipulados, por lo que se informa que la misma es extemporánea, lo que impide que se tengan como debida y oportunamente presentada, toda vez que contraría con lo estipulado en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento. (...)"

En este sentido, como bien afirma el Coordinador del proceso de Selección, conocía los términos de reclamación y concluye en la página 5 diciendo que esta no es la oportunidad para complementar, reemplazar o actualizar documentación, y manifestó al despacho que en ningún momento ha solicitado complementar, reemplazar o actualizar documentos que fueron aportados para el proceso de selección, su única solicitud radica en que se acepte su queja debido a la indisponibilidad de la plataforma que no me permitió radicar mi reclamación mediante el mecanismo establecido y que con ella

pretendía se verificara de manera correcta sus requisitos mínimos para ser admitido en el proceso, los cuales son requisitos de formación y experiencia profesional.

Posterior a esto, el coordinador manifestó que tenía que acudir a un medio diferente a SIMO y fuera de los términos para presentar su reclamación, afirmación que es cierta, ya que en ningún documento establecen cuál es el procedimiento que se debe seguir ante una indisponibilidad de la plataforma a lo que únicamente pudo tomar una foto en ese momento (foto en la que se puede verificar que estaba dentro de los términos por interfaz de la plataforma y la fecha y hora en la que fue tomada) e incluso en la misma respuesta no responde de fondo sobre la indisponibilidad, la accesibilidad a la plataforma y el protocolo a seguir por los usuarios conforme lo establece la ley sino a que fue "verificado por la CNSC", dichas indisponibilidades al parecer son constantes y reiterativas al punto que incluso en redes sociales se puede constatar sobre las constantes fallas y reclamos por parte de usuarios de este aplicativo durante los procesos de selección.

Posterior a lo anterior, en la respuesta se enuncian los requisitos mínimos para el empleo ofertado y los cuales conocía desde el mismo momento en el que aspire al mismo, por lo cual estoy seguro que la VRM se realizó de manera inadecuada ya que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos del cargo al que aspiraba. Luego procede a exponer los documentos que fueron aportados por su persona, cargados en la plataforma SIMO. En este momento, el coordinador aceptó haber incurrido en un error al realizar la verificación, el cual se encuentra en la pág. 8 del escrito, y que se permitió citar textualmente: "(...) su tarjeta profesional emitida por el Consejo Profesional de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de Pregrado exigido por el empleo, cumpliendo así a cabalidad los Requisitos Mínimos de Educación, comoquiera que el requisito de posgrado fue acreditado con su título de MAESTRÍA EN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES". Dicha afirmación contradice lo que aparece en la plataforma actualmente, en Derecho Fundamental al Habeas Data establecido en el Art. 15 de la Constitución Política Colombiana que establece que: "Todas las personas tienen el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

Tal y como se puede evidenciar a continuación:

Otros documentos				
Documentos	Estado	Observación	Consultar documento	
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.nadir.		
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.nadir.		

Posteriormente, y retomando la respuesta emitida, el coordinador realiza una explicación de la experiencia e invalida los folios de la experiencia Los folios 1, 2, 3, 5, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, NO son válidos para acreditar el requisito de experiencia solicitado, toda vez que (resalta) NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer.

Posterior a esto, la respuesta relaciona el Art. 3 del CRITERIO UNIFICADO VRM DE LA CNSC y enuncia lo que debe contener una certificación laboral, al respecto, es necesario manifestar al despacho que las certificaciones por mi aportadas mediante el aplicativo SIMO en su mayoría corresponden a experiencia profesional obtenida entidades públicas y estas cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, luego de esto en la página 11 la respuesta establece que: “(...) *El folio 5 correspondiente a la certificación expedida por Frutal Produce se relaciona con funciones encaminadas al diseño e implementación de soluciones tecnológicas para mejorar la eficiencia empresarial (...)*”.

Afirmación que no es cierta y parece una mera opinión basada el título del cargo en lugar de un criterio técnico y de las funciones adelantadas cuando ostente dicho cargo, ya que, en primera medida esta certificación corresponde a una experiencia profesional superior a 8 meses, la cual cumple con todo lo exigido en el CRITERIO UNIFICADO VRM DE LA CNSC, pese a que fue invalidada por el evaluador y por el coordinador, me permito manifestar que dicha certificación no fue analizada en su totalidad, en especial en concordancia con las funciones del cargo para el cual aspiro, y al respecto solicito su atención particular a temas como el siguiente donde enuncian la función 5 del cargo ofertado:

5. Participar en la realización de los estudios de las normas y condiciones del mercado laboral internacional, determinar las opciones de intercambio y firma de cooperación para el empleo de colombianos en el exterior y, en general, velar por establecer opciones en el mercado laboral internacional para los nacionales.

Posterior a esto enuncia en la página 14 que Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito

es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Aunque no lo cita, le permito citar el propósito del cargo:

PARTICIPAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASUNTOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES EN COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRAS ENTIDADES

Luego expone la importancia del verbo, el objeto y la condición. Así como la descripción de las funciones del empleo. Y SOBRE TODO la importancia de determinar los saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

Ahora teniendo en cuenta la misma respuesta por parte de la universidad y la normativa vigente, desconocieron la función 4 del folio 5 invalidado por estar relacionado con "... soluciones tecnológicas para mejorar la eficiencia empresarial". Desconociendo por completo que dicha función que desempeñé fue la de:

Realizar estudios de mercado internacionales incluyendo las normas y condiciones de mercado laboral internacional para el sector agroalimentario.

Lo anterior nuevamente contradiciendo su propia respuesta ya que conforme se expone anteriormente y en la misma respuesta por la Universidad dicha función incluye no solamente el mismo verbo en este caso REALIZAR sino la misma función de realizar ESTUDIOS DE MERCADO LABORAL en el entorno internacional.

Posteriormente, en la página 11 de la mencionada respuesta, igualmente invalida los folios 10, 11, 14, 15, 17, 18 y 19 que según la respuesta corresponden a certificaciones laborales expedidas por la Universidad de Boyacá las funciones expresadas se relacionan con asuntos de docencia y educación

En cuanto a esta experiencia profesional, desconoce y no verifica que la experiencia docente que tiene es en tratados y acuerdos internacionales (sobre los cuales se basan TODOS los ASUNTOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES a los que hace relación el propósito del empleo ofertado). Esto nuevamente se contradice con su misma respuesta y guía donde recalca que establece que la experiencia debe evaluarse sobre los saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos. Ahora bien, es un deber como docente conocer estas teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás relacionados en general con los asuntos y

compromisos internacionales para que puedan ser impartidas de forma clara a los estudiantes.

Para el efecto, habrá de tenerse en cuenta la definición de experiencia profesional relacionada, dada por el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que en su artículo 2.2.2.3.7, señala sobre la materia que:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)".

Así mismo, debe apreciarse que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que cuando se exige experiencia profesional relacionada, no hace falta que se demuestre que se han ejercido funciones completamente idénticas, sino que estas sean similares, lo cual se indicó así:

"Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.

Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."

Incluso, debe considerarse que, en el acto administrativo del mes de julio, por el cual se despachó negativamente la reclamación efectuada por la actora, la CNSC y la Universidad Libre expresaron lo siguiente sobre esta materia:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

Siguiendo con lo anterior, continúa exponiendo la manera como se evaluó la experiencia para finalmente concluir en la página 21 que acredita 2 Años, 9 Meses y 5 Días de Experiencia Profesional Relacionada, los cuales resultan insuficiente frente al requerimiento de 3 Años y Mes de Experiencia Profesional Relacionada.

Luego, como en las constancias laborales allegadas existe por lo menos una función relacionada, los tiempos certificados frente a estas sí debieron apreciarse para efectos de determinar que reúne los requisitos mínimos del empleo al que aspiro Profesional Especializado código 2028 grado 22.

Nuevamente sin reconocer su error al invalidar su tarjeta profesional, el cual fue reconocido en un principio, título profesional y maestría, y ahora alude a que la razón de no admitirme ya no fue por su título como inicialmente evaluaron sino que ahora es por mi experiencia profesional relacionada con el cargo y concluyendo que (sin modificar estado alguno en la plataforma o bases de datos sí así fuera el caso):

"(...) Conforme los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del proceso de Selección, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos. Con los argumentos antes expuestos, se da respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a su solicitud. Esta decisión se comunicará a través de correo electrónico (Negrilla y subraya fuera de texto), de conformidad con lo establecido en el literal g, del numeral 1.1 del anexo técnico al acuerdo de convocatoria; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33 (...). Es decir, en definitiva las razones por las cuales me invalidan ahora son diferentes a las enunciadas en el momento previo.

Dicha respuesta, debo resaltar jamás se me notificó en debida forma al correo electrónico suministrado, que fue el mismo medio mediante el cual la elevé, esta respuesta se publicó e informó a través de la plataforma. como la misma respuesta establece conforme con lo establecido en el literal g, del numeral 1.1. del anexo técnico, esto deja en evidencia una vez más que la plataforma carece de una debida gestión documental al punto que no tuvo la capacidad de notificar y de gestionar al usuario.

Ahora, “los argumentos facticos y legales” contrario a lo concluido por el coordinador, lo que verdaderamente demuestran a plena luz es la vulneración de su derecho a la igualdad toda vez que, de manera detallada se expone la manera como en la que se evaluó de manera indebida en reiteradas oportunidades, esta vez no solo por su formación académica sino además por su experiencia laboral que de manera fática, y con su misma respuesta pruebo relacionando incluso de manera específica las funciones y que cumple con los requisitos exigidos de manera suficiente para participar en el concurso de méritos para el cargo del cual conocía previo a mi inscripción sus condiciones, al cual aspira y al cual se inscribió como Profesional Especializado código 2028 grado 22.

17. Dada dicha situación se dirigió al portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y encontrando que ya existe un fallo de primera Instancia de la Acción de Tutela impetrada, sin que se le haya notificado ni el auto admisorio de la misma ni el fallo mencionado. De inmediato, intentó establecer comunicación telefónica con el Juzgado Segundo De Familia De Bogotá, y no fue posible.

El día, 31 de julio, remitió al correo electrónico Flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el siguiente escrito:

“(...) Honorable:
Nancy Liliana Aguirre Giraldo
Juez Segundo de Familia de Bogotá

Me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de poner en su conocimiento que el día 8 de julio de 2025, presenté escrito de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del proceso de selección No. 2618 DE 2024 -Ministerio Del Trabajo, mediante la herramienta Tutela en Línea, la cual fue asignada a su despacho para dar trámite a la misma.

El día 28 de julio de 2025, mediante el aplicativo SIMO, encuentro una respuesta a la reclamación por mi presentada. Sin que dicha respuesta se haya notificado personalmente mediante mi correo electrónico (medio establecido). Dada dicha situación me dirijo al portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y encuentro que ya existe un fallo de primera Instancia de la Acción de Tutela impetrada, sin que se me haya notificado en debida forma ni el auto admisorio de la misma ni el fallo mencionado.

Sobre la respuesta emitida por parte de la Universidad esta continua vulnerando mis derechos toda vez que aunque no admite explícitamente su error en la evaluación decide aceptar mis títulos profesional y de postgrado. Sin embargo, concluye en la página 21 de dicha respuesta que solo cuento con 2 años, 9 meses y 5 días de experiencia (33 meses de los 37 meses solicitados) lo cual deja en evidencia que no evaluaron de manera acertada la experiencia ya que sin entrar mayores discusiones únicamente con la experiencia certificada por la empresa Frutal Produce la cual fue invalidada porque se “relaciona con funciones encaminadas al diseño e implementación de soluciones tecnológicas”. Dicha certificación en su función 4 establece de manera explícita “Realizar estudios de mercado internacionales incluyendo las normas y condiciones de mercado laboral internacional para el sector agroalimentario. La cual se encuentra directamente relacionada conforme a lo expuesto en la misma respuesta en la página 14 (Verbo, objeto, condición) con la función 5 del cargo la cual establece “Participar en la realización de los estudios de las normas y condiciones del mercado laboral internacional...”

He intentado comunicarme vía telefónica con el juzgado desde ese día y no ha sido posible establecer comunicación, por ello me dirijo de la manera más respetuosa por este medio, a fin de poderme notificar del fallo de tutela en debida forma, y en caso de ser necesario poder ejercer el derecho de impugnación. Entre otros motivos por los aquí expuestos.

(Adjunto respuesta emitida por la Universidad)

De antemano agradezco su amable atención y la labor que realiza por nuestra sociedad.

Sin otro particular, quedo atento a la respuesta.

Cordialmente,

David E. Fernandez
A.A. Business Administration
B.A. International Business & Management
M.Sc Fortalecimiento Institucional
Mg. Política y Relaciones Internacionales

18. El mismo día, 31 de julio de 2025, recibió un link drive por parte del despacho en el cual pudo acceder al fallo de tutela en primera instancia, el cual fue proferido el 22 de julio de 2025. Si bien es claro, que esta no es la instancia para ejercer su derecho de defensa y contradicción al fallo de tutela de primera instancia, pone de presente al despacho, que no lo pudo ejercer por un error de digitación involuntario de su dirección electrónica de notificación, y solamente quiere exponer al despacho las razones por las cuales se

considero en desacuerdo con el fallo en primera instancia proferido por El Juzgado Segundo De Familia De Bogotá.

- En primera medida el despacho hace referencia a los recursos procedentes contra las actuaciones administrativas, citando lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU-064 de 2022:

"(...) La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento." Negrilla y subraya fuera de texto.

La entidad accionada sostiene que el amparo solicitado resulta improcedente por cuanto no agotó los medios ordinarios para controvertir la decisión adoptada. Sin embargo, esta afirmación desconoce las circunstancias fácticas que imposibilitaron el ejercicio oportuno de dichos mecanismos. En primer lugar, la plataforma SIMO presentó fallas de disponibilidad durante el término establecido para la presentación de la reclamación, situación que la obligó a intentar su radicación hasta la media noche del 17 de junio sin éxito. Ante la ausencia de un protocolo de indisponibilidad por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedió a presentar la reclamación mediante derecho de petición vía correo electrónico el 18 de junio de 2025, como única alternativa razonable para salvaguardar sus derechos.

Es preciso señalar que la respuesta emitida por el Coordinador General del Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo no solo fue notificada en forma irregular, sino que además no admitía recurso alguno en su contra, lo que imposibilitaba el agotamiento de otro medio de defensa judicial o administrativo. Esta situación evidencia la vulneración flagrante de mi derecho fundamental al debido proceso, pues además de la imposibilidad de radicar el reclamo a través de los medios que establecieron y la inexistencia de un protocolo de indisponibilidad, la respuesta mencionada no fue notificada en debida forma y únicamente se produjo después de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela por parte del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

- Seguidamente, el despacho hace referencia a que la acción de tutela no es el Medio de Defensa judicial idóneo, la reclamación, El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio

de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, disponiendo que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios ni enmendar errores atribuibles a la negligencia del accionante.

No obstante, en el presente caso se configura la excepción prevista por la norma y la jurisprudencia, toda vez que: (i) la plataforma SIMO presentó fallas técnicas que impidieron la radicación de la reclamación dentro del término legal, sin que existiera un protocolo de indisponibilidad como lo establece la ley por parte de las entidades accionadas; (ii) la respuesta emitida por el Coordinador General del Proceso de Selección no admitía recurso alguno, lo que imposibilitaba el agotamiento de otro medio de defensa; y (iii) la falta de notificación adecuada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, generando un perjuicio irremediable consistente en la pérdida de oportunidad para controvertir la decisión. Por lo anterior, la acción de tutela se erige como el único mecanismo eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

También se ha recalcado la necesidad de los accionantes en demostrar la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable o de la ineficacia de los medios judiciales ordinarios existentes, para la procedencia de la acción constitucional, pues, no es suficiente con la mera afirmación y especulación de los daños que soporta a causa del hecho por el cual se inició esta acción constitucional.

Ahora bien, es claro que cuenta con otro medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho —dentro de la cual podría solicitar una medida cautelar—, no obstante, dicho mecanismo se encuentra sujeto a las eventuales demoras derivadas de la alta carga laboral de los despachos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, teniendo en cuenta que el concurso de méritos del cual fui excluido continúa vigente y se siguen desarrollando todas sus etapas, incluidas las pruebas de conocimiento y comportamentales, cualquier tardanza en la decisión sobre su permanencia en el proceso me expone a un perjuicio irremediable, pues se avanzarían las etapas subsiguientes sin que pueda participar en ellas. En ese contexto, se configura la procedencia excepcional de la acción de tutela en este caso particular.

- Al analizar el despacho sobre la presunta vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos y al trabajo, se limita a manifestar que:

“(...) Tampoco advierte este Despacho vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos o al trabajo. Se permitió al accionante participar en el concurso de méritos correspondiente;

sin embargo, el mismo no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, situación que no constituye, por sí sola, vulneración de derechos fundamentales.

Se reitera que, para acceder a un empleo público de carrera administrativa, el aspirante debe superar todas las etapas del concurso de méritos, sin que sea competencia del juez de tutela intervenir en su desarrollo. Además, como ya se indicó, el accionante disponía de un mecanismo ordinario para controvertir la decisión de inadmisión, el cual no utilizó dentro del término legal, haciendo improcedente la presente acción constitucional también en este aspecto. (...)"

No obstante, desconoce este análisis que, el concurso de mérito es el mecanismo a través de la cual la administración pública busca que a los cargos públicos acceda el personal idóneo y altamente calificado para su desempeño, lo que se busca a través de los mencionados concursos es que se acceda a los cargos públicos por las cualidades o virtudes, por los conocimientos y demás cualidades requeridas para el desempeño de un cargo y no por razones como filiación política, familiaridad, entre otros.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagran en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Así las cosas, la Corte Constitucional concluyó que "...la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución..." y bajo dichas consideraciones, se entiende que el mérito es la base fundamental de la administración pública y en la acepción del Alto Tribunal "...la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad...". Por tanto, es de suma importancia que cumplir con todas las etapas que del concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

En el caso que se debate, el debido proceso hace parte de una forma de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en un concurso de méritos y, consecuencialmente, hacen efectivos otros derechos como el del trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos. Sin embargo, debe advertirse que en el marco de los concursos de mérito

pueden presentarse ciertas situaciones con las diferentes fases dispuestas en la convocatoria, que por su rigidez o desconocimiento de principios básicos del debido proceso dan lugar a la vulneración de éste y otros derechos fundamentales. Tal y como es mi caso, ya que, se puede verificar que, en ambos escenarios, esto es, en las constancias laborales y en el empleo ofertado, las tareas están relacionadas con el cumplimiento de los asuntos y compromisos internacionales en coordinación con otras dependencias del ministerio del trabajo y otras entidades, siendo preciso resaltar que, como ha precisado el honorable del Consejo de Estado, no hace falta que las tareas sean exactamente las mismas, sino que solo se exige que haya un grado de semejanza entre una y otra labor.

Luego, dado que en las constancias laborales allegadas existe por lo menos una función relacionada, los tiempos certificados frente a estas sí debieron apreciarse para efectos de determinar si reunía los requisitos mínimos del empleo al que aspiré, entre los cuales se contaba el de Frutal Produce con un periodo certificado de más de 8 meses y las certificaciones laborales expedidas por la Universidad de Boyacá las funciones expresadas se relacionan con asuntos de docencia y educación, en cuanto a esta desconoce y no cita que la experiencia docente que tengo es en tratados y acuerdos internacionales (sobre los cuales se basan los ASUNTOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES a los que hace relación el propósito del empleo ofertado). Sumado a la demás experiencia relacionada, superan más de los 37 meses solicitados para el cargo.

De este modo es necesario manifestar que, la exclusión que se hizo del concurso de méritos aludido estuvo fundamentada en la aplicación errada primero de analizar los estudios debidamente acreditados y posteriormente, al analizar nuevamente erróneamente el criterio para determinar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y, por lo mismo, dado que sí la demostró, el impedirle la continuidad en el proceso de selección, situación que implicó una transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la carrera administrativa, por lo que se solicita al despacho la tutela de los mismos.

- Finalmente, en el fallo de primera instancia, Sobre el Derecho de Petición, el despacho manifiesta:

“(...) En relación con la supuesta vulneración del derecho de petición, este tampoco se configura. La Universidad Libre dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante mediante comunicación del 10 de julio de 2025, en la cual le informó que la reclamación presentada había sido radicada de manera extemporánea. No obstante, en virtud del trámite de tutela, la entidad procedió a dar respuesta de fondo a sus inquietudes respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiraba. Dicha comunicación fue enviada al correo electrónico del accionante, conforme se constata en la evidencia que obra en el expediente (...)”

No obstante, se observa que el despacho omitió realizar el análisis sobre el término perentorio que tenía la entidad accionada para dar respuesta a mi petición, independientemente de que dicha respuesta resultara favorable o desfavorable.

En este sentido, es preciso manifestar que la conducta asumida por la accionada —al responder únicamente después de ser notificada de la admisión de la acción de tutela interpuesta en un primer momento—, sumada a la decisión de permitir la presentación de la prueba de conocimiento condicionando su validez al resultado de un fallo u orden judicial, evidencia que su actuación no se enmarca en el cumplimiento autónomo de sus deberes legales, sino que requiere la mediación de una orden judicial para ejercer sus obligaciones. Tal proceder vulnera el principio de confianza legítima, pues genera incertidumbre sobre la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones entre la administración y los administrados. Relaciono a continuación el mensaje que recibió a través de la plataforma SIMO.

Teniendo en cuenta que usted presentó una acción de tutela en contra de la CNSC y de la Universidad Libre y que la misma aún no ha sido resuelta de manera definitiva, se procede a **CITAR PREVENTIVAMENTE** a la presentación de pruebas escritas programadas para el día 18 de agosto del 2025. No obstante, la publicación de los resultados se encuentra **sujeta a la decisión judicial** que así lo ordene con respecto a la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos**.

19. Posteriormente, el día 1 de agosto de 2025, recibió en su bandeja de correo electrónico auto proferido por El Juzgado Segundo De Familia De Bogotá, en el cual manifiesta: “(...) Para resolver dicha solicitud debe el Juzgado de inicio advertir que contrario a lo señalado por el accionante, tanto el auto admsorio de la tutela, como el fallo proferido el 22 de julio de 2025, le fueron notificados al correo electrónico de notificaciones indicado en el escrito de tutela que fue davidfernandez01@gmail.com, tal como se advierte de las siguientes imágenes:



Distinto es que el accionante haya aportado mai su correo de notificación en el escrito que tutela, pues la solicitud que se resuelve fue remitida por el mismo desde el correo davidfernandez01@gmail.com que es distinto al correo que aquél reportó para recibir notificación en el escrito de tutela ya que le faltaba una n, como se ve en la siguiente imagen:

V. NOTIFICACIONES
Para efectos de notificación, al correo electrónico davidfernandez01@gmail.com
Cordialmente,


DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ
C.I. No. 1.020.752.958
Email: davidfernandez01@gmail.com
Celular: 32058417946

Inconsistencia que solo le es atribuible al accionante, pues el despacho no podía advertir de ninguna manera que el correo estaba errado, más aún cuando la notificación no fue reportada como devuelta por el sistema.

Además, de que en este asunto la oportunidad para impugnar el fallo por el accionante venció el 29 de julio del año en curso.

En ese orden de ideas, como quiera que tanto el auto admisión de la tutela y el fallo de tutela, fue notificado al correo reportado por el accionante en el escrito de tutela, se negará la solicitud de notificar nuevamente dichas actuaciones.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRINERO: (S/C) NEGAR la solicitud de notificar al accionante el fallo de tutela proferido por este Despacho, dado que el mismo fue notificado en legal forma al correo que aquél aportó para recibir comunicaciones (...)

En primera medida, como puede evidenciarse, ni el mismo despacho está exento de cometer un error de digitación, situación que fue lo que me ocurrió al momento de digitar mi correo electrónico en el escrito de tutela. No obstante, el despacho tenía otros medios para corroborarlo, sin embargo, respeté y acaté la decisión.

Ahora bien, al revisar el expediente de la acción de tutela, se evidencia respecto de la notificación del fallo en primera instancia que, la notificación que debió surtirse en mi calidad de accionante fue enviada a la siguiente dirección electrónica que me permitió citar tal cual se encuentra en el documento mencionado y que su señoría podrá validar en el acápite de pruebas.

CC davidfernandez01@gmail.com

No obstante, a renglón se encuentra lo siguiente:

 Outlook
Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457
Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange129e71ec58ae615bbx36abfc411079r@canaliz.judicial.gov.co>
Fecha: Mar 22/07/2025 4:19 PM
Para: CC_davidfernandez01@gmail.com <davidfernandez01@gmail.com>
■ 1 archivo adjunto (25.48):
NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
CC_davidfernandez01@gmail.com <davidfernandez01@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457

Es decir, es claro que el servidor manifiesta que NO existe notificación de entrega a diferencia de lo que se evidencia con los demás notificados en el anexo 13 como se evidencia a continuación:

 Outlook
Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457
Desde postmaster@unilibre.edu.co <postmaster@unilibre.edu.co>
Fecha: Mar 22/07/2025 4:19 PM
Para: notificaciones@unilibre.edu.co <notificaciones@unilibre.edu.co>
■ 1 archivo adjunto (49.49):
NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificaciones@unilibre.edu.co <notificaciones@unilibre.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457

Situación que pudo y debió valorar el despacho de primera instancia, cuando de manera respetuosa solicitó se entendiera que no había sido notificado en debida forma, ya que incurrió involuntariamente en un error de digitación, el cual aceptó pero en su condición de ser humano y actuando de buena fe no está exento de ello, lo que generó una situación que no puede ser atribuida al accionante como causal para desconocer su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

20. Que pese a lo anterior, manifestó que posterior al primer escrito de tutela surgieron nuevos hechos que dan lugar a que eleve de nuevo solicitud de amparo a sus derechos fundamentales, puesto que al revisar la plataforma SIMO, le notificó que fue citado "preventivamente" para presentar la prueba escrita del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo, la cual presentó efectivamente el día 18 de agosto de 2025.

No obstante, quiere poner de presente al despacho una nueva vulneración a sus derechos fundamentales además de las ya expuestas, debido a que la publicación de sus resultados de dicha prueba, fueron condicionados a la decisión judicial que así lo ordene con respecto a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

"(...) Es preciso aclarar que en el momento en que sea proferida la sentencia definitiva frente a la acción de tutela y en caso de que esta resulte contraria a sus intereses, no se publicarán los resultados de las pruebas aplicadas y tanto la citación, como todo lo realizado con posterioridad a esta (aplicación de pruebas y calificación de resultados) quedarán sin efectos y, por lo tanto, no tendrán validez en el presente concurso. Adicionalmente se indica que la decisión de realizar la mencionada citación a la aplicación de las pruebas escritas NO significa que está siendo admitido en el Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo. (...)"

Por lo anterior, pongo de presente al despacho de manera respetuosa, que se está configurando no solamente una vulneración al Artículo 15 de la Constitución Política, toda vez que tengo el derecho fundamental a conocer la información de los resultados obtenidos por mí en la prueba escrita mencionada, sino mi derecho a la contradicción y a la defensa, ya que, debido a esta decisión administrativa, nunca se habilitó el aplicativo SIMO para presentar reclamación alguna respecto a la misma, nuevamente imposibilitando al usuario durante el proceso a presentar queja o reclamo alguno a través de los medios que establecen y además sin la posibilidad de contar con un acervo probatorio como lo establece un protocolo de indisponibilidad según la normativa vigente. Situación que se respalda con la amplia jurisprudencia posterior conforme a los informes de evaluación en los procesos de selección indistintamente de su modalidad, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios 256 de 2994, decreto 1083 de 2015, circular externa 008 de 2021, ley 1960 de 2019, los cuales me permito citar textualmente:

"(...) Los resultados deben reflejar el desempeño de los aspirantes en las pruebas y evaluaciones realizadas, ordenados de mayor a menor puntaje.

(...)

Los resultados deben ser publicados en medios accesibles para todos los interesados, generalmente a través de la página web de la CNSC o de la entidad que realizó el proceso de selección. (...)"

En resumen, las normas colombianas exigen que los resultados de los procesos de selección para empleo público sean publicados de manera transparente, ordenada y accesible para todos los interesados.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, siendo admitida el primero (1º) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Corriéndole traslado a la parte accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos, los derechos vulnerados y alegados en su contra, procediendo a contestar en los siguientes términos:

La entidad accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor y que, dentro del proceso de selección 2618 de 2024, la competencia material y funcional recae de manera exclusiva en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, autoridad encargada constitucional y legalmente de la administración del sistema de carrera administrativa y de los concursos públicos de mérito.

Precisa que su participación en dicho proceso se limitó estrictamente a la remisión de la oferta pública de empleos, con indicación de perfiles, códigos, requisitos y ubicación de los cargos pertenecientes a su planta, siendo esta una obligación meramente preparatoria que no comprende evaluación de aspirantes, verificación de experiencia, revisión de documentos, admisión o exclusión de candidatos, ni respuesta a reclamaciones formuladas por los concursantes. Indica que la estructuración de la convocatoria, publicación de resultados, atención de peticiones, manejo de la plataforma SIMO, valoración de requisitos mínimos y trámite de reclamaciones corresponden únicamente a la CNSC y a la Universidad Libre, esta última como entidad operadora del concurso.

En cuanto a los hechos de la demanda, admite la existencia del proceso de selección y la intervención contractual con la Universidad Libre; sin embargo, manifiesta falta de conocimiento respecto a la inscripción del actor, a las reclamaciones que asegura haber interpuesto y a las presuntas fallas en el aplicativo, por tratarse de información que reposa exclusivamente en la CNSC. Por lo anterior, señala que no existe nexo causal entre su actuación y la presunta vulneración alegada.

Desde el plano jurídico, desarrolla el alcance normativo de los artículos 23, 27, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, así como las disposiciones del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 125 constitucional, con el propósito de demostrar que la provisión de cargos de carrera y el desarrollo del concurso están fundamentados en el principio del mérito, y que el Ministerio del Trabajo no

tiene facultades de dirección, modificación, intervención técnica ni evaluativa sobre el proceso, razón por la cual no puede ordenar aceptación de reclamaciones, modificación de puntajes, reconocimiento de experiencia o admisión del actor.

Sostiene igualmente la improcedencia de la acción de tutela, dado que el actor cuenta con mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no se acredita un perjuicio irremediable que habilite el amparo constitucional. En consecuencia, formula la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad responsable de la actuación cuestionada ni del resultado del concurso, la Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuible al Ministerio del Trabajo y la subsidiariedad del mecanismo constitucional, por existir otras vías judiciales para controvertir decisiones relacionadas con concursos de mérito.

Finalmente, solicita al despacho negar las pretensiones frente al Ministerio del Trabajo, declarar la improcedencia del amparo y no imponer costas procesales.

La entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, solicitó la improcedencia y negación de las pretensiones, al considerar que el actor no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo y que, además, omitió el uso de los mecanismos idóneos de reclamación previstos en la convocatoria.

La entidad precisó que, revisados nuevamente los documentos aportados por el aspirante, se verifica que este solo acredita treinta y tres (33) meses y cinco (5) días de experiencia profesional relacionada, cuando el empleo ofertado exigía treinta y siete (37) meses, razón por la cual su estado es NO ADMITIDO, decisión que fue comunicada al interesado mediante el sistema SIMO. Sobre este aspecto, la CNSC subraya que el accionante no radicó reclamación dentro del término legal habilitado para controvertir dicha verificación preliminar de requisitos mínimos, pese a que la convocatoria, los avisos informativos y el anexo técnico indicaron expresamente que este trámite era obligatorio, exclusivo por SIMO y solo disponible por dos (2) días hábiles.

Resaltó que la tutela desconoce el principio de subsidiariedad, en tanto el actor disponía de mecanismos administrativos y jurisdiccionales ordinarios para controvertir la valoración efectuada, incluyendo el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario judicial en el que incluso podría solicitar medidas cautelares. Añade además que ya existió una acción de tutela previa del mismo accionante ante otro despacho judicial, en la cual se negó el amparo por improcedencia, reiterándose que no existe perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

En materia técnica, la CNSC detalló la estructura y fases del concurso, la función de operador académico adjudicada a la Universidad Libre, el desarrollo del proceso en verificación, aplicación de pruebas, jornadas de reclamación y publicaciones oficiales. Afirma que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino un filtro obligatorio y objetivo, sustentado en el principio del mérito, el cual exige estricta acreditación documental para preservar igualdad de oportunidades, transparencia, imparcialidad y prevalencia del interés general. Relajar dichas exigencias —señala— comprometería la validez del proceso, generaría tratos desiguales y desconocería los derechos de los demás concursantes que sí cumplieron los requisitos con exactitud y dentro de los plazos.

Finalmente, concluyó que el actor no cumplió el requisito mínimo de experiencia exigido para la OPEC 226421, no presentó reclamación oportuna, lo cual rompe el principio de subsidiariedad, la controversia remite a medios de control ordinarios, no a tutela y no existe evidencia de perjuicio irremediable ni vulneración atribuible a la CNSC.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la tutela y en subsidio negar el amparo solicitado frente a la Comisión.

La entidad accionada **UNIVERSIDAD LIBRE** se opuso a las pretensiones del accionante y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales ni cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

La entidad reconoce que el actor participó en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, pero sostiene que este no acreditó el tiempo total de experiencia exigido para la OPEC 221275, motivo por el cual figura como NO ADMITIDO, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria No. 20 del 16 de mayo de 2024. Señala que el aspirante contó con dos (2) días hábiles para presentar reclamación en SIMO —del 16 al 17 de junio de 2025— lo cual no realizó, siendo ello verificado mediante los registros del sistema. Pese a que posteriormente radicó petición extemporánea, la Universidad respondió de fondo (10 y 16 de julio de 2025), notificando a la dirección electrónica registrada por el actor.

Sostuvo que la convocatoria es la norma rectora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, conforme reiterada jurisprudencia constitucional, por lo que el respeto de reglas, criterios objetivos y etapas es obligatorio para garantizar los principios de mérito, igualdad, transparencia y trazabilidad del proceso. En ese orden, afirma que la verificación se desarrolló con apego estricto al Anexo Técnico, al Acuerdo de Convocatoria, y bajo criterios uniformes aplicados a todos los aspirantes por igual.

Frente al argumento del accionante sobre una citación preventiva a pruebas escritas, la Universidad aclara que esta obedeció únicamente a una medida operativa transitoria mientras se resolvía su tutela anterior, pero que, una vez negada dicha acción, las pruebas no generaron efecto

jurídico alguno y fueron invalidadas. Recalca que la citación no implicaba admisión al concurso y que el actor fue advertido expresamente sobre ello.

La entidad resalta que ya existe tutela previa negada por improcedencia sobre los mismos hechos (Sentencia 22 de julio de 2025, Juzgado Segundo de Familia de Bogotá), por lo que la presente acción replica el mismo debate jurídico, sin aportar un nuevo elemento sustancial que modifique la valoración judicial anterior.

En materia procesal, la Universidad argumenta que la tutela no puede utilizarse para sustituir los mecanismos ordinarios, pues el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluso con posibilidad de solicitar suspensión provisional, sin que se acredite un perjuicio irremediable que habilite el amparo constitucional. Agrega que la acción desconoce la carga de agotar previamente el trámite de reclamación dentro del concurso, lo que rompe el principio de subsidiariedad y desnaturaliza la tutela.

Finalmente, solicita al Despacho declinar el amparo, al no existir vulneración de los derechos alegados y por cuanto las actuaciones realizadas se ajustaron integralmente a la convocatoria, a los principios que gobiernan los concursos de mérito y al debido proceso administrativo.

Las demás accionadas y vinculadas dentro del término concedido por el despacho guardaron silencio, a pesar de encontrarse notificadas mediante correo electrónico de fecha 1 y 3 de diciembre de 2025.

V. CONSIDERACIONES

Encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, este Despacho es el competente para resolver la presente acción y la misma cumple con las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Por mandato constitucional la acción de tutela está establecida en el artículo 86 de la Carta Magna, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, siendo un procedimiento preferente y sumario, procede como un mecanismo definitivo e inmediato de los derechos fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, efectivizando que la acción constitucional logre la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de manera excepcional.

Este mecanismo de orden constitucional resulta viable en ausencias de vías judiciales ordinarias o administrativas, o excepcionalmente cuando se está en presencia de ellas, en caso de que no sean efectivas e inmediates, como se ofrece en la tutela o cuando se conjura la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pero no se debe confundir al considerarlo un medio

alternativo, adicional o complementario para lograr alcanzar un fin. Porque esta acción de tutela es de carácter subsidiario.

Se debe determinar las situaciones en que se tiene una relación directa con la acción de tutela, esto cuando se está en un estado de vulneración o peligro de un derecho fundamental en el que está inmerso el accionante; cuando se está frente a una actuación u omisión de una entidad estatal o privada que cumple funciones de servicio público.

Ha de tener claro que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales se debe dar de manera individual y particular por cuanto la actuación u omisión de la demanda es de estimación subjetiva.

La tutela como acción pública y sumaria está instituida para salvaguardar los derechos que la Constitución Nacional ha determinado como fundamentales, quiere decir lo anterior que en tanto el derecho que se alega no entra de esta categoría, la tutela no resulta como un mecanismo jurídico idóneo para busca su protección.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer. Entonces es cuando el Juez constitucional entrará a ponderar la eficacia de la protección y las circunstancias del actor y que hace necesario la intervención constitucional.

En el asunto *sub examine*, el actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, trabajo y acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la CNSC y la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024. Solicita que se ordene a dichas entidades revisar nuevamente su situación en el concurso, estudiar de fondo su reclamación, valorar correctamente su experiencia, formación y títulos, corregir la información consignada en la plataforma y modificar su estado a admitido al estimar que cumple los requisitos exigidos. Adicionalmente pide que la CNSC establezca un protocolo de indisponibilidad y una mesa de servicio para los usuarios, que se vinculen los entes de control con el fin de garantizar transparencia y protección de derechos en posteriores etapas del concurso, y que se vincule al Ministerio Público para velar por el cumplimiento de la Ley 1712 de 2014.

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional, ha sido contundente al determinar que el Juez debe establecer la vulneración de los derechos alegados, a efectos de tomar los correctivos correspondientes, de modo que se encuentra imposibilitado para adoptar decisiones sobre hechos que generen incertidumbre.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la

ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121].

Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad. 3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122].

El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

En lo que atañe al debido proceso, corresponde a una garantía y un límite al ejercicio de la autoridad suprimiendo en ello las atribuciones ilimitadas y las facultades implícitas (Arts. 121, 122, 123 C.N.), que se hace extensiva a toda actuación judicial y administrativa; se aplica a toda actuación desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. Así las cosas, la actuación de las autoridades administrativas debe adelantarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos

jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

En sentencia T-465 de 2009 la H. Corte Constitucional señaló que “*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”

En tal sentido, se reitera, el Debido Proceso requiere de un obvio antecedente cual es que exista procedimiento contenido en las normas y este se hubiera desconocido por la autoridad generando las vías de hecho. Situación diferente y que escapa a la acción de tutela, es que esta se utilice para suplir trámite administrativo alguno, es decir, no se puede aceptar que a través de la Acción de Tutela se pueda debatir la legalidad o no de un acto administrativo, y el cumplimiento o no de quien debe acatarlo porque le generó obligaciones.

En relación con el derecho al trabajo ha expresado la Corte Constitucional que adquiere especial importancia para el proyecto de vida de las personas y con ello en la realización de otros derechos fundamentales:

La H. Corte Constitucional a través de sentencia T-448 de 2008, que indica: “*El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.*

En ese sentido la Alta Corporación recalcó lo siguiente:

““*(...) Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador una remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías.*”¹

Ahora bien, en este escenario es pertinente entrar en estudio sobre la pertinencia de presentar acciones constitucionales contra actuaciones que están siendo objeto de trámite ante una autoridad administrativa, es pertinente traer la sentencia T-012 de 2022 que reza: “*Subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial*

2.10 La acción de amparo tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991. Con

¹ Sentencia t-348/12

fundamento en lo anterior, esta acción sólo es procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, en los casos en que el presunto afectado no cuente con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales; y, (ii) transitorio, cuando se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Además, si se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, en principio, se deben haber agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

2.11 Al respecto, la Corte ha precisado que la mera existencia de otro medio judicial para resolver la controversia en disputa no hace que la acción de tutela resulte improcedente, pues se debe examinar la eficacia de aquel medio en el caso concreto atendiendo las condiciones específicas del accionante, tales como: calidad de sujeto de especial protección constitucional, estado de salud, edad, situación socioeconómica, vulnerabilidad, entre otros. Así, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 refiere que: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

2.12 Como ejemplo de este punto, la Corte ha reiterado que las madres cabeza de familia son sujetos de especial protección constitucional debido a su “condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros”. Lo cual se fundamenta en los mandatos constitucionales 13 (protección del derecho fundamental a la igualdad) y 43 (deber de Estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia), así como de la obligación constitucional de “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir”. Por lo que en sentencias como la T-803 de 2013, T804 de 2018, entre otras, este Tribunal ha indicado que la acción de tutela resulta procedente ante la ineficacia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales de esta población.

2.13 En el caso objeto de revisión, la señora Cristina Ardila Garzón: (i) sería madre cabeza de familia de conformidad con los criterios de la sentencia T084 de 2018, (ii) tiene a su cargo dos hijos de 15 y 19 años de edad[58], (iii) se retiró del INPEC desde el 2016 y se encuentra en el régimen subsidiado de salud; y, (iv) solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones por haber laborado más de 21 años en una actividad de alto riesgo, sin embargo, la referida entidad negó su petición, por lo que en adelante la señora Ardila Garzón presentó recursos de reposición, apelación y revocatoria directa ante Colpensiones para obtener la referida prestación social. No obstante, la accionada negó todos los recursos presentados, por lo que la demandante acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Meta revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Villavicencio que concedió sus pretensiones y, en este sentido, negó la pensión de vejez.

2.14 Con base en lo anterior, la Sala advierte que la accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, pues acudió oportunamente a la jurisdicción contencioso administrativa, tanto en primera como en segunda instancia. En este punto, es preciso aclarar que, si bien el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Administrativos procede el recurso extraordinario de revisión, el mismo no es procedente en el caso objeto de estudio, pues los supuestos fácticos del asunto no se encuentran dentro de las causales de procedencia establecidas artículo 250 del referido Código. Por lo que la Sala encuentra acreditado el presente requisito de procedibilidad.

De la jurisprudencia en mención, es pertinente indicar que la acción de tutela es un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías, donde conviene puntualizar el carácter subsidiariedad, que tiene este tipo de acciones, conforme lo establece el artículo 86 superior, que al efectuar una reclamación por esta vía se deben haber agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios ante la autoridad administrativa.

Con lo anterior, se plantea la necesidad de establecer si el derecho fundamental del actor, está siendo actualmente vulnerado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DEL TRABAJO, respecto de la decisión adoptada dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 que lo ubicó en estado de no admitido, la valoración de sus requisitos mínimos, la ausencia de trámite y análisis de la reclamación interpuesta, la eventual afectación al acceso a cargos públicos y al mérito como criterio definitorio del concurso, así como la posible conculcación de sus garantías de petición, igualdad y debido proceso frente a las actuaciones administrativas adelantadas en desarrollo de la convocatoria.

Previo a desarrollar sobre el particular, es necesario entrar en estudio sobre la pertinencia de presentar acciones constitucionales contra concursos de mérito, para tal suerte es necesario traer a estudio la sentencia T 081 de 2022 de la Corte constitucional que a letras dice:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo

constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

Respecto a la jurisprudencia estudiada con antelación, se tiene que la acción de tutela procede cuando la interesada no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, este juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, para acceder a cargos públicos, las decisiones dictadas en los concursos, tiene por objeto dar continuidad a la convocatoria. Actos que, si no tiene otro medio de revisión, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

Previo a abordar el estudio material del reclamo, este despacho debe pronunciarse sobre el requisito de subsidiariedad, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional. Tal como se expuso en el desarrollo jurisprudencial citado en esta misma providencia, la tutela solo procede de manera excepcional frente a controversias relacionadas con concursos de mérito, cuando el afectado no cuenta con mecanismos administrativos o judiciales idóneos, o cuando, contando con ellos, estos resultan ineficaces para la protección real y oportuna del derecho presuntamente vulnerado. La acción de tutela no constituye, por tanto, una vía sustitutiva de la función de la administración ni una instancia alterna para revisar la valoración técnica de requisitos mínimos, experiencia profesional o acreditación documental, pues dicho control corresponde ordinariamente a la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el actor afirmó no haber podido radicar reclamación por la plataforma SIMO dentro del término dispuesto en la convocatoria debido a fallas temporales del sistema, tal circunstancia no lo colocó en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en que el accionante posteriormente acudió a la administración mediante derecho de petición, y la Universidad Libre, operador académico del Proceso CNSC 2618 de 2024, sí emitió respuesta de fondo, evaluó su formación académica, constató la validez de su título convalidado y tarjeta profesional, revisó la información aportada para acreditar experiencia y concluyó que esta sumaba únicamente 2 años, 9 meses y 5 días, periodo inferior a los 37 meses exigidos para ser admitido a la fase subsiguiente del concurso. Esta respuesta fue notificada al correo electrónico registrado, se encuentra incorporada al expediente y contiene motivación suficiente y verificable, descartándose así silencio administrativo o bloqueo al derecho de contradicción.

De ello se desprende que el actor no fue privado de la posibilidad de defensa, pues su solicitud sí fue examinada materialmente y decidida mediante pronunciamiento concreto. Por tanto, la afectación alegada no se configura a nivel constitucional, ya que la administración sí valoró, sí revisó y sí decidió lo solicitado, razón por la cual no existe ausencia absoluta de vía de reclamación ni escenario de indefensión estructural que habilite la intervención del juez de tutela. Que el resultado no haya sido satisfactorio para el aspirante no equivale a vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando la respuesta fue motivada y fundada en los parámetros objetivos establecidos en la convocatoria, instrumento que, como ha sido reiterado en la jurisprudencia ya citada en esta providencia, hace las veces de ley del concurso y vincula tanto a la entidad seleccionadora como a los participantes.

En atención a lo anterior, el mecanismo judicial idóneo para controvertir la valoración documental y los fundamentos técnicos de dicha decisión es la jurisdicción contencioso administrativa, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual el aspirante puede solicitar revisión del conteo de experiencia, aporte probatorio complementario, eventual corrección de valoración y, de ser el caso, restablecimiento material de su derecho. No se configura, entonces, perjuicio irremediable ni

insuficiencia del canal ordinario que justifique la procedencia excepcional del amparo.

Pasando a estudiar el caso en concreto, encuentra este despacho que la inconformidad del accionante se dirige contra la decisión que le asignó estado de NO ADMITIDO en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024, afirmando que su experiencia sí cumple el requisito mínimo y que la administración desconoció documentación laboral asociada a funciones que, según indica, guardan relación con el perfil del cargo. Sin embargo, del análisis objetivo del material probatorio se establece que su documentación fue efectivamente revisada, su reclamación subsanatoria fue respondida por la administración y su experiencia total no alcanza el periodo mínimo exigido por la convocatoria. No se evidencia arbitrariedad, ausencia de valoración, trato desigual ni supresión del derecho al mérito que justifique apartarse del criterio técnico aplicado por la Universidad Libre y la CNSC.

La tutela, en este escenario, no puede operar como mecanismo para reabrir la etapa de verificación de requisitos ya agotada ni para sustituir el criterio técnico de la autoridad evaluadora. Corresponde al interesado activar los mecanismos judiciales ordinarios para discutir el fondo de la valoración si considera que la contabilización de experiencia fue errada. No se advierte vulneración actual, grave o continuada que imponga el uso del amparo constitucional en lugar del trámite natural previsto por el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, no se cumplen las condiciones materiales para la concesión del amparo, razón por la cual, al no derivarse violación a los derechos fundamentales, la acción de tutela no será acogida.

En consecuencia, se ordenará la desvinculación del Participantes del "Concurso en la modalidad ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Ministerio del Trabajo – Proceso 2618 de 2024 OPEC 226421 Profesional Especializado Código 2028 grado 22", así como la del Ministerio Público, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

VI. DECISIÓN

En mérito de los expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela al debido proceso y demás derechos invocados por el señor DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ en contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACION GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS y MINISTERIO DEL TRABAJO., por lo expuesto en la parte considerativa en está providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los Participantes del “Concurso en la modalidad ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Ministerio del Trabajo – Proceso 2618 de 2024 OPEC 226421 Profesional Especializado Código 2028 grado 22”, así como la del Ministerio Público, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR está decisión por el medio más expedito al accionante, a las entidades accionadas y vinculadas, indicando que una vez reciban dicha notificación empezará a correr el término para impugnar está decisión.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los demás integrantes del Concurso Concurso en la modalidad ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva del Ministerio del Trabajo – Proceso 2618 de 2024 OPEC 226421 Profesional Especializado Código 2028 grado 22.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia se **ORDENA REMITIR** junto al expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término que establezca el Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

AMVB/

La Juez,

ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN

Firmado Por:

Ana Milena Ortiz Malagon
Juez
Juzgado De Circuito
De 35 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066421c202bab0ebeaffe6e80caf4ce1f16cdd55c42040cf9baa2ca34adf3be9**
Documento generado en 04/12/2025 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>